

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

Visto el estado procesal del expediente **29/OTE-04/2008**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por **CARLOS ERNESTO AROCHE AGUILAR** en contra de la Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado de Puebla, en lo sucesivo la OTE, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de marzo de dos mil ocho, a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, Carlos Ernesto Aroche Aguilar presentó una solicitud de acceso a la información a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2008-000191; el hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Solicito se me informe el monto del gasto que se eroga mensualmente en Casa Aguayo por concepto de papel higiénico y agua embotellada, desglosado por separado. Pido también se me informa quién o cual es la razón social del proveedor y las razones por las que se decidió por dicho proveedor, también si hubo una licitación pública o asignación directa en el caso. Solicito copia de los contratos respectivos”.

II. El quince de abril de dos mil ocho, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, el Sujeto Obligado le comunicó al hoy recurrente a través del MAIPEP la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que se amplía el plazo establecido por un término igual de quince días

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

hábiles, esto debido a que se continúa el proceso respectivo para atender su solicitud...”.

III. El ocho de mayo de dos mil ocho, a las diecinueve horas con cinco minutos, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente, a través del MAIPEP, que:

“...le informo: Que la información requerida en su solicitud, ya se encuentra disponible en el Modulo de Acceso a la Información Pública ubicado en 14 oriente 1204 (Casa Aguayo), por lo que le solicito se sirva a acudir a la misma para proceder con la entrega de su información, dando cabal cumplimiento a la obligación de acceso a la información, en términos del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en donde se le comunicará que de acuerdo a los artículos 7 y 36 de la misma ley asiente sus datos y se identifique ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y después realice su pago con la orden de cobro, en los módulos de la Secretaría de Finanzas y Administración para que una vez realizado el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2008; le pueda ser entregada la misma en el formato que Usted solicitó con antelación, sin mayores contratiempos. De igual forma le informo que el costo de la información solicitada en copia simple es de \$1.50 (un peso y cincuenta centavos)...”.

IV. El treinta de septiembre de dos mil ocho el Sujeto Obligado notificó a través de lista que se ponía a disposición del recurrente la orden de cobro de la solicitud de información con número de folio PUE-2008-000191.

V. El dos de octubre de dos mil ocho, el recurrente recibió por escrito la respuesta a su solicitud de información misma que dice lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

“... La información en la forma en la que la ha solicitado no existe debido a que no se considera necesaria su integración. Esto con fundamento a lo estipulado en el último párrafo del Artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra señala: “El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita la fuente en que se encuentre contenida la información...”

VI. El catorce de octubre de dos mil ocho a las dieciséis horas con cuatro minutos, el solicitante interpuso un Recurso de Revisión ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la OTE, en lo sucesivo la Unidad, en contra de la respuesta a su solicitud de información PUE-2008-000191, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, en lo sucesivo la Comisión, el veinte de octubre de dos mil ocho, acompañado del informe con justificación y anexos.

VII. El veinticuatro de octubre de dos mil ocho, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al Recurso de Revisión el número 29/OTE-04/2008. En el mismo auto se requirió al Titular de la Unidad para que en el término de tres días hábiles remitiera la solicitud de información hecha a través del MAIPEP; la ampliación del plazo a través del MAIPEP, en su caso; la respuesta a la solicitud de información; la respuesta a la solicitud de información a través del MAIPEP; la notificación de la respuesta a la solicitud de información, en caso de no haberse hecho a través del MAIPEP; la información y documentos entregados al solicitante y el documento en el que conste que se le entregó la información al solicitante. Asimismo, se le requirió al Titular de la Unidad remitiera en el término de tres días hábiles el documento en el que constara cuándo se le entregó la respuesta a la solicitud de información que motivó el recurso de

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

revisión de que se trata y el documento en el que constara que se notificó la respuesta a la solicitud de información.

VIII. El tres de noviembre de dos mil ocho, se tuvo al Sujeto Obligado cumpliendo el requerimiento de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y del Sujeto Obligado así como las constancias que justifican el acto reclamado de este último. Asimismo, se ordenó entregar copia del Recurso de Revisión a la Coordinación General Administrativa del Sujeto Obligado en su carácter de parte restante y darle vista con las pruebas ofrecidas por el recurrente, para que dentro del término de cinco días hábiles ofreciera las que juzgara convenientes. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente a la Comisionada Josefina Buxadé Castelán en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IX. El dieciocho de noviembre de dos mil ocho, se tuvo a la parte restante contestando la vista ordenada por auto de fecha tres de noviembre de dos mil ocho. Asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas y las constancias que acreditan el acto reclamado del Sujeto Obligado excepto una de ellas por no haber sido acompañada. También se admitió como prueba del Recurrente la documental descrita en el propio auto y se desecharon aquellas que no fueron acompañadas a su recurso de revisión. Por último, se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

X. El veinticinco de noviembre de dos mil ocho, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

resolución sin la presencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas.

XI. Mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil nueve se turnaron los autos del presente expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, en virtud de que el día cinco de enero de dos mil nueve culminó el periodo para el que fue designada la Comisionada Josefina Buxadé Castelán por el Honorable Congreso del Estado como Comisionada Propietaria y que con fecha once de diciembre de dos mil ocho fue nombrada como Comisionada Propietaria la Ciudadana Blanca Lilia Ibarra Cadena.

XII. Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil nueve se amplió el término para resolver el Recurso de Revisión, toda vez que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

XIII. Con fecha cuatro de marzo de dos mil nueve se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente Recurso de Revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este Recurso de Revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que el Sujeto Obligado le negó la entrega de la información solicitada.

Tercero. El Recurso de Revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. No obstante lo anterior, no pasa inadvertido por este Órgano Colegiado el argumento vertido por el Sujeto Obligado en su informe con justificación, en el sentido de que el ahora recurrente en su escrito de recurso de revisión señaló como acto que se recurre, el controlado con el folio PUE-2007-000191 y que según el dicho del Sujeto Obligado no guarda relación con el asunto que nos ocupa. Sobre el particular, es necesario señalar que si bien es cierto, el ahora recurrente en su escrito dentro del apartado "ACTO QUE SE RECURRE Y AGRAVIOS" señaló el folio PUE-2007-000191, también lo es que, el recurrente anexó a su recurso copia de la solicitud de información identificada con el folio PUE-2008-000191, misma que tiene relación con el acto que se reclama, así como con todas las constancias que obran en el presente expediente, por lo que el folio señalado en el escrito del recurso se debe tomar como un error, mismo que no afecta el fondo del presente asunto. En consecuencia, se deben tener por satisfechos los requisitos señalados en el artículo 40 de la Ley.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado en su informe con justificación solicitó se sobreseyera el presente asunto en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley, argumentando lo descrito en el párrafo anterior. Al respecto, la disposición invocada señala que procede el sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sin embargo en el caso concreto, el Sujeto Obligado no modificó ni revocó el acto, por lo que la disposición invocada resulta inaplicable y por ende improcedente.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Sujeto Obligado en su informe con justificación solicitó que el presente recurso de revisión fuera desechado por haberse presentado fuera del término establecido en la Ley. En virtud de lo anterior y por ser las causales de improcedencia de estudio preferente se analizará si el presente recurso fue presentado en tiempo ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información argumentó en su informe con justificación que el recurso de revisión fue presentado fuera del término de ley, en virtud de que se interpuso a las dieciséis horas con cuatro minutos del día catorce de octubre de dos mil ocho y el horario de atención y recepción de documentos fenece a las dieciséis horas, en concordancia con el Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo de fecha uno de febrero de dos mil cinco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día dos de febrero de dos mil cinco, acuerdo que establece el horario de oficina de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, de las ocho horas a las dieciséis horas de lunes a viernes, por lo que el Sujeto Obligado manifiesta se debe

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

tener por recibido el recurso hasta el siguiente día, con lo que se estaría fuera del término de ley.

El artículo 37 de la Ley de Transparencia establece que la obligación de acceso a la información, se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado, por conducto de la oficina o unidad responsable de la información o de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ponga a disposición la información solicitada. Por su parte el artículo 41 de la misma Ley establece que el recurso de revisión se interpondrá ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado al que se le impute la violación, por sí, o por medio de su representante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Así las cosas, se advierte de las constancias que obran en el expediente de mérito, que el Sujeto Obligado con fecha treinta de septiembre de dos mil ocho notificó por lista al ahora recurrente que se ponía a su disposición la información relativa a la solicitud de información con número de folio PUE-2008-000191, por lo que el término para presentar el recurso de revisión comenzó a correr al siguiente día hábil posterior a dicha notificación, es decir, el día uno de octubre de dos mil ocho. De lo anterior se desprende que, si el treinta de septiembre de dos mil ocho se notificó al ahora recurrente la puesta a disposición de la información, el término para presentar el recurso de revisión culminó el día catorce de octubre de dos mil ocho.

Ahora bien y tal y como lo argumenta el Sujeto Obligado, se advierte de las constancias que el recurso de revisión fue presentado a las dieciséis horas con cuatro minutos del día catorce de octubre de dos mil ocho, sin embargo debe decirse que quien recibió el recurso de revisión fuera del horario de oficina que establece el acuerdo del Ejecutivo del Estado fue

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

precisamente el Sujeto Obligado, por lo que aun cuando el recurso de revisión fue recibido fuera del horario de oficina del Sujeto Obligado, el mismo fue recibido dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la puesta a disposición de la información y por lo tanto en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia no puede considerarse extemporáneo y en consecuencia resulta infundado el argumento del Sujeto Obligado analizado en el presente considerando.

En conclusión y por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los siguientes términos:

“Cómo se recordará según el recurso de revisión que generó el expediente 16/OTE-02/2008 la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue puesta a disposición del solicitante hasta el 30 de septiembre, al negarse a entregar el recibo correspondiente argumentando supletoriamente el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en donde se establece un plazo de tres días para pagar los derechos correspondientes, situación que no se eliminado hasta el momento.

Así, hubo que esperar seis meses para obtener una respuesta negativa, como ya se preveía desde la primera negativa a entregar el recibo, argumentando que la información no existe, “debido que no se considera necesaria su integración”.

Resulta sorprendente que la información solicitada “no exista” cuando se debe cumplir con la normativa correspondiente de justificar los gastos correspondientes

Sujeto Obligado: Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2008-000191
Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente: 29/OTE-04/2008

del edificio enunciado.

Y si la información solicitada “no existe” por la forma en que fue solicitada, la responsabilidad del sujeto obligado es entregar la información en la manera en que se tenga.

Solicito también a la CAIP se revise el uso supletorio del artículo 80 del Código de Procedimientos pues hasta la fecha se mantiene como parte del formato de solicitud de información que se tiene en el Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Por otro lado el Titular de la Unidad en su informe con justificación argumentó por una parte que:

“... El ahora recurrente hizo consistir su solicitud de información en el gasto erogado mensualmente en Casa Aguayo, por diversos conceptos (papel higiénico y agua embotellada), lo que impidió al sujeto obligado responsable de la información el otorgarla en esos términos, ya que “Casa Aguayo” resulta ser un término coloquial con el que se conoce un inmueble, sin que tal pueda reputarse como parte de la Administración Pública Estatal Centralizada...” y agregó ***“... al estar dirigida la solicitud de información hacia la obtención de datos específicamente sobre “Casa Aguayo”, que resulta no ser un sujeto obligado en términos de la Ley que rige este procedimiento por no considerarse dependencia, la contestación materia de este recursos resulta ser no sólo correcta sino además legal... “.*** Asimismo, el Sujeto Obligado argumentó: ***“... la información que las dependencias están obligadas a generar (Información Pública en términos del artículo 2, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla) como nivel de agregación más específico es el rubro de las partidas, sin que sea obligatorio ni materialmente posible que la información se genere por cada una de las asignaciones –agua o papel higiénico-, siendo esa precisamente la solicitud específica de información solicitada por el ahora recurrente... Así, queda diáfananamente demostrado que la información solicitada no existe, debido a que no se considera necesaria su integración...”***

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si hubo una negativa total o parcial, por parte del Sujeto Obligado de proporcionar la información al recurrente; así como de determinar si ésta estuvo o no apegada a derecho.

Sexto. Se admitieron como pruebas del Sujeto Obligado las siguientes:

- Las Documentales Públicas: consistentes en los documentos que el recurrente anexó a su escrito inicial.

Estas pruebas son consideradas como documentales públicas en términos de lo dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 335 del citado ordenamiento, los que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

- La presuncional legal y humana.

A la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo preceptuado por los numerales 350 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que se aplica de manera supletoria de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia

Asimismo se admitieron como constancias que acreditan el acto reclamado del Sujeto Obligado las siguientes:

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

- Impresión de pantalla de la solicitud de información PUE-2008-000191 a través del MAIPEP.
- Impresión de la pantalla de la notificación de la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de información con folio PUE-2008-000191 a través del MAIPEP.
- Impresión de pantalla de la notificación de la respuesta a la solicitud de información con folio PUE-2008-000191 a través del MAIPEP.
- Copia de la respuesta emitida.
- Copia de la lista de notificación publicada el 30 de septiembre de dos mil ocho, acompañado del oficio por medio del cual se solicita el sobreseimiento del Recurso de Revisión 16/OTE-02/2008.

Estas pruebas son consideradas como documentales públicas en términos de lo dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 335 del citado ordenamiento, los que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

De igual forma se admitieron como constancias del Sujeto Obligado las siguientes:

- Copia del oficio por medio del cual se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión 16/OTE-02/2008.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

- Copia del acuse de recibo con la firma autógrafa del ciudadano de fecha dos de octubre de dos mil ocho.

Documentos que son considerados como documentales públicas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y que tienen pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 337 del citado ordenamiento, los que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

También se admitió como prueba del recurrente la siguiente:

- Copia de la respuesta entregada en la oficina de atención del Sujeto Obligado.

Esta prueba es considerada documental privada en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 337 del citado ordenamiento, los que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

Séptimo. Como ya se dijo en líneas arriba el recurrente solicitó a la Oficina del Titular del Ejecutivo se le informara **el monto del gasto que se eroga mensualmente en Casa Aguayo por concepto de papel higiénico y agua embotellada, desglosado por separado, quién o cuál es la razón social del proveedor, las razones por las que se decidió por dicho proveedor, si hubo una licitación pública o asignación**

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

directa en el caso. Además solicitó copia de los contratos respectivos.

El Sujeto Obligado respondió de manera general a toda la solicitud que *“...la información en la forma que se ha solicitado no existe debido a que no se considera necesaria su integración...”*

Al respecto el recurrente en su recurso de revisión manifestó en síntesis que resulta sorprendente que la información solicitada no exista cuando se debe cumplir con la normativa correspondiente de justificar los gastos correspondientes del edificio enunciado. Añadió que si la información no existe por la forma en que fue solicitada, la responsabilidad del Sujeto Obligado es entregar la información en la manera en que se tenga.

Al respecto el Sujeto Obligado en su informe con justificación manifestó que el recurrente solicitó información del gasto erogado mensualmente en Casa Aguayo por diversos conceptos (papel higiénico y agua embotellada), lo que según el Sujeto Obligado le impidió otorgar la información, argumentando que “Casa Aguayo” resulta ser un término coloquial con el que se conoce a un inmueble, sin que tal pueda reputarse como parte de la Administración Pública Centralizada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y que por tanto no se puede tener a Casa Aguayo como un Sujeto Obligado por no considerarse dependencia.

Sobre el particular debe decirse que la Ley de Transparencia en su artículo 2, fracción VII, inciso a) señala que el Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades paraestatales son Sujetos Obligados. Por otro lado el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, determina la conformación de la administración pública

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

centralizada y paraestatal y señala cuáles son sus dependencias, dentro de las cuales se encuentra la Gubernatura, es decir, la Oficina del Titular del Ejecutivo. Artículo que a la letra establece:

“ARTICULO 1.- La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.

La Gubernatura, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia, la Procuraduría del Ciudadano y la Consejería Jurídica, así como las unidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado, integrarán la Administración Pública Centralizada. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias.

Los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, los Fideicomisos Públicos, las Comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el Estado, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como entidades.”

Por otro lado, cabe destacar que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado el dieciséis de abril de dos mil uno en el Periódico Oficial del Estado de Puebla se dio a conocer que se trasladó la sede del Poder Ejecutivo al inmueble conocido como “Casa Aguayo”.

De lo anterior se concluye que efectivamente Casa Aguayo no es un Sujeto Obligado, pero es el inmueble en donde radica la sede del Poder Ejecutivo del Estado y es el edificio en donde radican las oficinas del Gobierno del Estado, entre las cuales se encuentran las de la Dependencia conocida como la Gubernatura o la Oficina del Titular del Ejecutivo, la cual sí es un Sujeto Obligado en términos de los artículos antes analizados.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

En otro orden de ideas debe decirse que el artículo 34 de la Ley de Transparencia señala que las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado y se advierte de la impresión de la solicitud de información con folio número PUE-2008-000191, a la cual se le otorgó pleno valor probatorio, que la dependencia o entidad a la que se formuló la solicitud de información fue precisamente la Oficina de la Gobernatura, es decir, el recurrente preguntó a un Sujeto Obligado.

De lo anterior se concluye que si bien es cierto “Casa Aguayo” no es un Sujeto Obligado, también lo es que la Oficina de la Gobernatura, sí lo es y la pregunta según se advierte de las constancias fue dirigida a éste, por lo tanto, al considerarse un Sujeto Obligado debe proporcionar la información respecto de la función pública a su cargo en términos del artículo 6 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto resulta infundado el argumento esgrimido por el Sujeto Obligado que fuera analizado en el presente considerando y que a la letra dice: “...al estar dirigida la solicitud a la obtención de datos sobre Casa Aguayo que resulta no ser un Sujeto Obligado, la contestación resulta ser correcta y legal...”

Aclarado lo anterior es pertinente analizar si el Sujeto Obligado cuenta o no con la información solicitada.

Octavo. El Sujeto Obligado en su informe con justificación también argumentó que la información tal y como fue solicitada no existe, en virtud de que, según su dicho, las dependencias están obligadas a generar como nivel de agregación más específico el rubro de las partidas, sin que sea obligatorio ni materialmente posible que la información se genere por

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

cada una de las asignaciones, agua embotellada o papel higiénico, siendo precisamente la solicitud específica de información solicitada por el ahora recurrente.

Se advierte del informe con justificación que el Sujeto Obligado admite que sí realiza erogaciones por concepto de agua embotellada y papel higiénico, sin embargo, como ya se dijo, argumenta que únicamente está obligado a registrar el gasto como lo establece el Clasificador por Objeto del Gasto y que el nivel de agregación mas específico es el rubro de las partidas.

Al respecto, el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Estatal en lo sucesivo Clasificador, en sus puntos números 2, 3 y 4 de Disposiciones Generales determina:

“2. El Clasificador por Objeto del Gasto es el documento que ordena e identifica en forma genérica, homogénea y sistemática, los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, que requieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para cumplir con los objetivos de los programas que se establecen en el Presupuesto aprobado.

Las dependencias y entidades registrarán sus movimientos presupuestarios desagregados conforme a las partidas de este Clasificador.

3. El presente Clasificador por Objeto del Gasto, es de observancia obligatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y deberá aplicarse en los términos de las disposiciones legales aplicables al gasto.

4. Para identificar el gasto público, durante el proceso de programación e integración del proyecto de Presupuesto de Egresos, así como en la etapa del ejercicio, las dependencias y entidades deberán establecer el vínculo con el componente de la clave presupuestaria correspondiente a la naturaleza económica, por capítulo, concepto y partida del Clasificador por

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

Objeto del Gasto, conforme a lo establecido en las normas aplicables y considerando la definición de gasto corriente y gasto de capital.”

Asimismo, el Clasificador en su punto número 5, fracciones III, IV y V, define al Capítulo de gasto, Concepto de gasto y partida de gasto respectivamente, de la siguiente manera:

“5. Para la interpretación y efectos del Clasificador se entenderá por:

...

III. Capítulo de gasto: el mayor nivel de agregación del Clasificador que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por la Administración Pública Estatal, para la consecución de los objetivos y metas de sus programas.

IV. Concepto de gasto: el nivel de agregación intermedio que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios que requiere la Administración Pública Estatal, producto de la desagregación de cada capítulo de gasto.

V. Partida de gasto: el nivel de agregación más específico del Clasificador que describe los bienes o servicios de un mismo género, requeridos por la Administración Pública Estatal para la consecución de los objetivos y metas de sus programas autorizados. A este nivel de agregación se registra el ejercicio del Presupuesto de Egresos autorizado.”

De lo anterior se advierte que en primer lugar el Clasificador por Objeto del Gasto es de observancia obligatoria para las dependencias del Poder Ejecutivo y éstas desde luego deben registrar el ejercicio del gasto conforme a las partidas que éste indica.

Ahora bien, del documento en estudio se tiene que, la adquisición de agua embotellada y papel higiénico se ubica en el Clasificador de la siguiente manera:

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

AGUA EMBOTELLADA

Capítulo de Gasto: 2000. Materiales y Suministros.

Concepto de Gasto: 2200. Alimentos y Utensilios.

Partida de Gasto: 2201. Alimentos para el Personal de las Dependencias y Entidades: Asignaciones destinadas a la adquisición de todo tipo de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal de las Dependencias y Entidades, derivado de la realización de actividades propias de las áreas que requieren de la permanencia del personal dentro de sus instalaciones.

PAPEL HIGIÉNICO

Capítulo de Gasto: 2000. Materiales y Suministros.

Concepto de Gasto: 2100. Materiales y Útiles de Administración.

Partida de Gasto: 2102. Material de Limpieza: Asignaciones destinadas a cubrir la adquisición de toda clase de materiales, artículos y enseres para el aseo, limpieza e higiene, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, tales como: A)...Papel sanitario.

De lo anterior, se desprende que el Clasificador por Objeto del Gasto no ordena, registra o identifica el gasto por producto, sino que el gasto sólo se registra por partida y dichas partidas contemplan los productos materia de la solicitud de información en cuestión, sin embargo el recurrente no solicitó información sobre el Clasificador por Objeto del Gasto, no está preguntando respecto a partidas o la forma de registro del gasto, sino que el recurrente está solicitando información relativa al **monto del gasto que se eroga mensualmente en Casa Aguayo por concepto de papel higiénico y agua embotellada, desglosado por separado, quién o cuál es la razón social del proveedor, las razones por las que se decidió por dicho proveedor, si hubo una licitación pública o asignación**

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

directa en el caso. Además solicitó copia de los contratos respectivos.

En mérito de lo anterior, aun cuando el Sujeto Obligado no esté obligado a registrar el gasto por asignación o producto específico, lo cierto es que sí cuenta con los documentos o con la información fuente a partir de los cuales hizo el registro y a partir de la cual en consecuencia se puede obtener dicha información, que en este caso serían facturas, tickets o notas relativas a la compra de alimentos para el personal de las Dependencias y Entidades y relativas a la compra de material de limpieza, adquiridos por la Oficina del Titular del Ejecutivo y que de acuerdo con lo establecido en el punto número 141 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración, a la Coordinación General Administrativa del Sujeto Obligado le corresponde mantener en resguardo la documentación original comprobatoria del gasto y por tanto la Oficina del Titular del Ejecutivo deberá informar el monto del gasto erogado por concepto de agua embotellada y papel higiénico.

A mayor abundamiento no se debe de olvidar que el derecho de acceso a la información tiene por objeto que los ciudadanos tengan acceso a la información generada por las autoridades, por lo que si la autoridad cuenta con la información solicitada por un ciudadano, sin importar si la misma se encuentre en un registro, o en un documento específico como contratos, convenios, facturas, manuales, o cualquier otro, la autoridad está obligada a entregar dicha información.

En consecuencia, cabe precisar que el Sujeto Obligado deberá informar el monto del gasto efectuado por concepto de agua embotellada y papel higiénico en sus oficinas que se encuentran ubicadas en Casa Aguayo,

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

pues como se analizó en el considerando anterior, el recurrente limitó su solicitud de información precisamente a lo erogado en Casa Aguayo, que como ya se dijo no es un Sujeto Obligado, pero la Oficina del Titular del Ejecutivo, sí lo es y fue a quien se dirigió la solicitud de información.

Por otro lado y toda vez que en la solicitud de información el ahora recurrente no determina el periodo o lapso del cual requiere la información, además de que por su propia naturaleza los montos de adquisición pueden variar de un mes con otro, el Sujeto Obligado deberá informar lo relativo al último mes anterior a la solicitud de información, es decir, la relativa al mes de febrero de dos mil ocho, en virtud de ser el último mes completo respecto del cual se puede informar la cantidad mensual.

En conclusión el Sujeto Obligado deberá informar el monto del gasto que eroga en sus oficinas ubicadas en el inmueble denominado Casa Aguayo por concepto de agua embotellada y papel higiénico, respecto del mes de febrero, en términos del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado, por conducto de la oficina responsable o de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ponga a disposición la información solicitada.

Noveno. Ahora bien como se ha dicho el Sujeto Obligado contestó de forma genérica que la información no existía por no considerarse necesaria su integración, respuesta respecto de la cual el recurrente se agravió manifestando que resultaba sorprendente que la información solicitada no existiera cuando el Sujeto Obligado debe cumplir con la

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

normativa correspondiente de justificar los gastos correspondientes del edificio enunciado.

El Sujeto Obligado por su parte en su informe con justificación argumentó esencialmente que la información no existe porque el Clasificador por Objeto del Gasto no lo obliga a llevar el registro del gasto por producto, sin embargo, del análisis hecho en el considerando anterior se concluyó que el Sujeto Obligado sí cuenta con los documentos a partir de los cuales se puede obtener la información del gasto efectuado y lo mismo sucede con el resto de la solicitud de información relativa a **quién o cuál es la razón social del proveedor y las razones por las que se decidió por dicho proveedor, si hubo una licitación pública o asignación directa en el caso y copia de los contratos respectivos**, es decir, si el Sujeto Obligado, tiene la información a partir de la cual sabe cuanto gasta la Oficina del Titular del Ejecutivo en sus oficinas ubicadas en Casa Aguayo por concepto de agua embotellada y papel higiénico, también debe saber quién es el proveedor y las razones por las que se decidió por dicho proveedor, asimismo debe tener documentación soporte que le permita saber si hubo una licitación pública o asignación directa y también debe saber si se celebraron contratos para la adquisición de los productos en cuestión.

Sin embargo, el Sujeto Obligado se limitó a contestar que la información no existía por no considerarse necesaria su integración y posteriormente en el informe con justificación admite que sí se efectúa gasto por concepto de papel higiénico y agua embotellada, pero que ese gasto se registra en las partidas 2201 denominada Alimentos para el Personal de las Dependencias y entidades y en la partida 2102, denominada Material de Limpieza.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado no contestó a cada uno de los planteamientos que contempla la solicitud, es decir, no contestó lo relativo a "...Pido también se me informa quién o cuál es la razón social del proveedor y las razones por las que se decidió por dicho proveedor, también si hubo una licitación pública o asignación directa en el caso. Solicito copia de los contratos respectivos."

Esto es, el Sujeto Obligado al contestar de forma genérica que no existía la información por no considerarse necesaria su integración, omitió atender a todos los cuestionamientos que incluía la solicitud de información y con ello contravino lo dispuesto por la Ley de Transparencia en específico lo prevenido en el artículo 37, pues el mismo establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado, por conducto de la oficina responsable o de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ponga a disposición la información solicitada, o en su caso, haga del conocimiento del solicitante el acuerdo por el que se clasifica dicha información como reservada o confidencial. Es decir que el Sujeto obligado independientemente de que la información exista o no, sea de libre acceso público o tenga el carácter de reservada o confidencial, debe decírselo al solicitante es decir debe atender la solicitud de información en su integridad.

Así las cosas, el Sujeto Obligado debió contestar a esta parte de la solicitud de información en los términos planteados por el recurrente, es decir, debió atender a cada una de las partes de la solicitud.

Ahora bien y toda vez que el ahora recurrente no determina el periodo de tiempo del cual requiere la información, además de que por su propia naturaleza puede variar de un mes a otro, el Sujeto Obligado deberá contestar la solicitud de información al último mes anterior a la solicitud de

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

información, es decir, al mes de febrero de dos mil ocho, esto es así en virtud de que como se advierte de las constancias, la solicitud de información se realizó el veinticuatro de marzo de dos mil ocho y el último mes completo anterior a la solicitud de información lo es precisamente el mes de febrero de dos mil ocho.

En conclusión el Sujeto Obligado, a fin de dar cumplimiento con su obligación de acceso a la información, deberá responder al hoy recurrente respecto de la parte de la solicitud en estudio con la información que tenga disponible para el mes de febrero.

Décimo. De los razonamientos anteriormente vertidos se concluye que resultan fundados los agravios expresados por el recurrente y se determina procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a fin de que éste informe al recurrente el monto del gasto que eroga la Oficina del Titular del Ejecutivo en sus oficinas ubicadas en Casa Aguayo por concepto de papel higiénico y agua embotellada, así como también deberá contestar el resto de la solicitud de información relativa a *“...quién o cual es la razón social del proveedor y las razones por las que se decidió por dicho proveedor, también si hubo una licitación pública o asignación directa en el caso. Solicito copia de los contratos respectivos”*, todo del mes de febrero de dos mil ocho, en términos del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado, por conducto de la oficina responsable o de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ponga a disposición la información solicitada.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información PUE-2008-000191 en términos de los considerandos Séptimo, Octavo Noveno y Décimo.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y al Coordinador General Administrativo de la Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el cinco de marzo de dos mil nueve, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2008-000191**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/OTE-04/2008**

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO
COMISIONADO

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS